



ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAJICÁ
DESPACHO MUNICIPAL

DESPACHO DEL ALCALDE MUNICIPAL
RESOLUCIÓN No. 525

(02 OCT 2012)

OBJETO DE LA RESOLUCIÓN

De conformidad con el artículo 38 del Reglamento de Policía y Convivencia Ciudadana del Departamento de Cundinamarca, entra el señor Alcalde del Municipio de Cajicá a decidir el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado de la parte querellante contra la Resolución No. 406 de agosto quince (15) de dos mil doce (2012) emitida por la Inspección de Policía y Tránsito de Cajicá dentro del Proceso Civil Ordinario de Policía por Perturbación a la Posesión presentada por los señores **MARTHA ELENA CASTRO DE RUIZ, JAIRO HUMBERTO CASTRO MARQUEZ, YOLANDA CASTRO MARQUEZ, RAUL EDUARDO CASTRO MARQUEZ, RAUL CASTRO MENDEZ Y CARLOS JOSE WILCHEZ, TRIANA** en contra de los señores **LUIS GIL BUITRAGO, ROSA AZA LOZANO, y, HERNANDO ALFONSO ANGULO MARTINEZ.**

HECHOS

Tienen origen en la querrela interpuesta por los señores **MARTHA ELENA CASTRO DE RUIZ, JAIRO HUMBERTO CASTRO, MARQUEZ, YOLANDA CASTRO DE MARQUEZ, RAUL EDUARDO CASTRO MARQUEZ, RAUL CASTRO MENDEZ Y CARLOS JOSE WILCHEZ, TRIANA** contra **LUIS GIL BUITRAGO, ROSA AZA LOZANO Y HERNANDO ANGULO MARTINEZ**, quienes exponen que los querellantes ejercieron actos perturbatorios a partir del día veintiocho (28) de marzo de dos mil doce (2012), consistentes en tumbar la cerca de alambre de púa, que divide dos lotes, tumbar una valla de tres metros que había sido instalada por los querellantes, sacaron el ganado que había en el predio sin mediar orden de entrega proferida por autoridad alguna, por lo anterior solicitan se declare perturbada la posesión y se ordene a los querellados volver las cosas al estado en que se encontraban..

Refieren los querellantes que son los dueños y poseedores del inmueble lote de terreno, ubicado en el Barrio Gran Colombia tal como figura en las escrituras 3572 y 3573 de noviembre seis (6) de dos mil seis (2006) de la Notaría 56 de Bogotá, que en el juzgado 33 civil del circuito de Bogotá curso un proceso ejecutivo de obligación de hacer, radicado bajo el No 2905 de 1998 el cual no comprende el lote de terreno, en esta querrela aludido, teniendo en cuenta que se trata de un lote de terreno diferente con matrícula inmobiliaria No 176 – 1065 contra el cual se decretaron medidas cautelares de embargo y secuestro, como secuestro fue designado el Señor **ALFONSO ANGULO MARTINEZ (Sic)**, a quien el mencionado Juzgado le oficio informando que la medida había sido levantada, sin que el mismo diera orden de entrega del inmueble. Que dentro del proceso mencionado el juzgado 33 civil del circuito negó la entrega del predio al señor **LUIS GIL BUITRAGO.**

Que desde mucho antes de haber sido adjudicado a las querellantes el predio mediante las escrituras 3272 y 3573, en el inmueble dichas personas tenían la tenencia del mismo, con ánimo de ser y dueño, es decir, eran legítimos poseedores con más de doce (12) años que vienen ejerciendo la posesión del lote referido sin que ninguna otra persona allá (sic) tenido tal calidad.

Aclara que el lote de terreno había sido arrendado desde el dos mil siete (2007) a los señores **MARIA BELLO, y, EDGAR CRISTANCHO**; Igualmente que desde hace poco el señor **LUIS GIL BUITRAGO** obtuvo la escritura pública en la cual hace referencia que la posesión de sus poderdantes es anterior a este título y por tanto no puede extenuar la posesión de sus mandantes.

ACTUACIONES PROCESALES

Con auto de mayo dos (2) de dos mil doce (2012), la Inspección de Policía admite la querrela civil ordinaria de policía y ordena correr traslado en los términos de ley a la parte querrelada, a quienes se les notifico de forma personal y se les concedió el término para contestar la querrela.

Progreso con Responsabilidad Social



El día veintiocho (28) de mayo de dos mil doce (2012) se procede a presentar contestación a la querrela civil, así:

1. **DRA. ROSA AZA LOZANO:** Expone que en el predio las Mercedes, quien ejercía la posesión era la señora **GIOVANNA SALAZAR DE MALDONADO**, que posteriormente la ejercía el señor **LUIS GIL BUITRAGO**, aclara que no podían existir mas poseedores, por cuanto al ser secuestrado el predio por orden del Juzgado 33 civil del circuito de Bogotá, el mismo se le entrego al Dr. **HERNANDO ALONSO ANGULO MARTINEZ**. Aclara que el señor **LUIS GIL**, poseedor y dueño del predio no había autorizado la cerca, por lo que considera que en ningún momento ha perturbado la posesión. Aclara que lo único que le consta es que la señora **GIOVANNA SALAZAR DE MALDONADO**, inicio proceso ordinario reivindicatorio contra los hoy querellantes, donde expone en los hechos de la demanda, que en forma dolosa, clandestina, violenta y de mala fe, en pleno día los querellantes tumbaron la cerca de una parte del predio de las Mercedes e invadieron parte de él, proceso que curva en el Juzgado segundo civil del circuito. Más adelante expone que el predio fue comprado por la señora **GIOVANNA SALAZAR DE MALDONADO**, mediante rescritura publica 1207 del veintitrés (23) de julio de mil novecientos ochenta y dos (1982), de la notaria 32 de Bogotá, la cual se encuentra registrada a FMI 176-1065, entrando en este momento tomar posesión del predio, posteriormente el señor **LUIS GIL BUITRAGO**, firmo contrato de compra venta con la señora **GIOVANNA SALAZAR**, y pasaron varios años sin que se hiciera la respectiva escritura, por lo que se inicio proceso ejecutivo de suscripción de documentos ante el juzgado de civil del circuito de Bogotá, y por ser procedente se decreto el Embargo y secuestro del predio, medida que se cumplió, designando como secuestre al Dr. **HERNANDO ALONSO ANGULO MARTINEZ**, expone que el juzgado comisionado para la diligencia se traslada al mismo en asocio con el secuestre, recorren el predio las mercedes los alinderan, dejaron constancia del área, 2.800 metros cuadrados, resaltando que si los querellantes hubiesen tenido la posesión se había dejado constancia por el juzgado comisionado. Posteriormente expone que una vez culmino el proceso, se ordena levantar las medidas cauterales para lo cual el juzgado 33 libra comunicación al secuestre, por lo que el día veintiocho (28) de marzo de dos mil doce (2012) el secuestre se traslada al predio con unos agentes de la policía y hace entrega del predio al señor **LUIS GIL BUITRAGO**, y, precisamente por ello se procedió a sacar el ganado, y a ordenar derribar las cercas que aparecían dentro del predio.
2. **DR. HERNANDO ALONSO ANGULO MARTINEZ:** Expresa que no ha existido posesión, por lo que no puede predicarse perturbación alguna. Aclara que el inmueble obre el cual fue designado como secuestre, ejerció administración y entrego fue por orden del Juzgado 33 civil del circuito de Bogotá. Aclara que la diligencia de secuestro se adelanta por cuenta del proceso ejecutivo por obligación de hacer, y la realizo el juzgado segundo promiscuo de Cajicá por comisión del juzgado 33 civil del circuito de Bogotá, aclara que esta diligencia se hizo en todo el inmueble y en la forma en que fue descrito y alinderado, sin que se presentara ningún tipo de oposición a la diligencia, y así se dejo en constancia en el acta respectiva. Solicita a la señora Inspectora que Note que el inmueble coindice con las escrituras y tradición del mismo, así como con el plano respectivo y cedula catastral asignada por la oficina delegada del Instituto Agustín Codazzi, pues se trata del inmueble ubicado en la calle 1 A No 3 E - 39, Cra 3 E No 1 - 60, lote Las Mercedes, Barrio Gran Colombia - Cajicá - Cund. Aclara igualmente que lo que entrego a la parte demandante dentro del proceso Ejecutivo, fue lo mismo que recibió en diligencia de secuestro.
3. **LUIS GIL BUITRAGO:** Expone que es dueño y poseedor del predio las Mercedes, el cual adquirió por compra hecha a la señora **GIOVANNA SALAZAR DE MALDONADO**, mediante escritura pública 4848 de septiembre nueve (9) de dos mil once (2011), de la notaria 32 del circulo de Bogotá, y registrado en el folio de matricula inmobiliario 176-1065, cedula catastral 01-0-013-27, desde hace mas de veintiocho (28) años, aclara igualmente que el lote o los lotes relacionados en la pretensión no los conoce o no existen, y que su predio no colinda por ninguno de los costados con predio de la señora **BLANCA CECILIA CARDENAS**. De la misma forma expone que ejerce la posesión sobre el predio que la señora **GIOVANNA SALAZAR DE MALDONADO**, le hizo escritura, tal y como lo ordeno el Juzgado 33 civil del circuito, el Tribunal y la Corte suprema de justicia cuando ordenaron en sentencia de segunda

Progreso con Responsabilidad Social



instancia que la señora SALAZAR hiciera la escritura, aclara que esto sucedió dentro del proceso ejecutivo de obligación de suscribir documento que se inició en contra de la señora SALAZAR, aclarando igualmente que el predio fue objeto de medida previa de embargo y secuestro, el cual estaba bajo la responsabilidad del doctor ANGULO, quien el Juzgado segundo le hizo entrega del predio, expresa que el juez recorrió el predio, lo alindero, y si se revisa la diligencia de secuestro la juez no encontró ningún otro poseedor en el lote, al terminar el proceso ejecutivo el Juez 33 levanto las medidas previas y ordeno al secuestre entregarle el predio, quien procedió a hacerlo. Expone que los querellantes tendrán derecho de posesión sobre otro bien, mas no sobre el de Las Mercedes, exponiendo que este se lo compro a la señora GIOVANNA SALAZAR DE MALDONADO, y quien lo había adquirido desde el 06-08 de 1982 por compra hecha mediante escritura No 1207 a los señores CLAUDIA MARGARITA, CARLOS MAURICIO, LEONARDO ALBERTO LEAL HELMELBERG, por lo que más adelante aclara que es falso que los querellantes llevaran una posesión de doce (12) años, de la misma forma expresa que si esto fuera cierto el día que la juez segunda promiscuo municipal de Cajicá efectuó el secuestro del predio, hubiera encontrado querellantes o las cercas que ellos dicen, pero no se encontraron, ni menos personas alegando posesión. Más adelante expone, que es cierto que el secuestre el día veintiocho (28) de marzo del presente año se traslada al predio, en asocio de agentes de la policía y le hizo entrega del predio, en esta diligencia el secuestre tenía que entregar el predio como se lo entrego el juez comitente, por eso se procedió a recorrer el predio, constatando nuevamente linderos, se encontró ganado dentro del inmueble, y se procedió a sacarlo, ordeno que se derribaran las cercas que aparecían dentro del predio, aclara que si existía una valla pero como no la había colocado el secuestre, se procedió a retirarla y posiblemente se encuentra en el predio de las vecinas, de la misma forma aclara que el predio no había sido arrendado por el secuestre quien era el único que podía hacerlo.

Dentro del trámite procesal la señora Inspectora de policía mediante auto de fecha mayo (29) de Dos mil Doce (2012), procede a oficiar al Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá a fin de que informe si dicho despacho Judicial ordeno o no la entrega del predio al cual se hace alusión por parte de los querellados, emitiéndose la respectiva comunicación; El día trece (13) de Agosto de dos mil doce (2012) se obtiene respuesta del Juzgado 33 civil del circuito de Bogotá, (ver folio 166)

Mediante auto de junio veintidós (22) de dos mil doce (2012) la señora inspectora Municipal procede a fijar hora y fecha a fin de llevar acabo diligencia de inspección judicial, diligencia programada para el día nueve (9) de Julio de dos mil doce (2012), dentro de la cual se procedió a identificar el inmueble tal y como aparece identificado en la querrella, ubicado en la carrera 3 este del barrio Gran Colombia y alinderado de la siguiente manera : por el **NORTE** con extensión de noventa y siete (97 Mts) con predio de la señora GIOVANNA SALAZAR, por el **SUR** en extensión de noventa y seis (96 Mts) con la urbanización de empleados de flores Tiba, por el **OCCIDENTE** en extensión de ochenta y cuatro metros con treinta centímetros (84.30 Mts), con la Cra 3 Este, por el **ORIENTE** en extensión de ochenta y cuatro metros (84 Mts) con predios de propiedad de los señores Ayala y Adames; Posteriormente se procede a identificar el inmueble de acuerdo a fotocopia allegada a las diligencias y relacionadas con el embargo y secuestro, así: denominado las mercedes ubicado en el Barrio Gran Colombia del Municipio de Cajicá en forma de L con área aproximada de 12.846 Mts y alinderado así por el **NORTE**: partiendo del punto nor-oriente en línea recta hacia el occidente en extensión de cuarenta y cuatro (44 Mts) con camino publico hoy calle 1ª del Barrio Gran Colombia , continuando con el punto anterior hacia el occidente hasta encontrar la carrera 3E en extensión de cincuenta y cinco metros (55 Mts) por el **SUR** en extensión de noventa y seis metros (96 Mts) con el conjunto de trabajadores de flores Tiba, por el **ORIENTE** en extensión de doscientos metros (200 Mts) con predios de la familia Ayala y Quintiliano Adames, y por el **OCCIDENTE** en extensión de ochenta y nueve metros con treinta centímetros (89,30 Mts) con la carrera 3 Este del Barrio gran Colombia y, ciento catorce metros (114 Mts) con predios de la Familia Bello y otros y encierra. Igualmente el despacho procede a dejar constancia de la existencia de huecos donde presuntamente existió una cerca al costado norte del predio que se presume se ha perturbado, y gran cantidad de tierra, greda en diferentes partes del predio, tanto del presuntamente perturbado como del que fue objeto de la medida cautelar por parte del juzgado, y se procedió a recepcionar declaraciones testimoniales, así:

Progreso con Responsabilidad Social



1. **JAIME ORDOÑEZ MARTINEZ** quien conoce desde hace diez (10) años a la Familia Castro, aclarando que hace cinco o seis años que le consta a través del Dr. WILCHES y de la señora MARTHA CASTRO que son los poseedores y tenedores de un lote ubicado en la parte de arriba sobre una calle pavimentada por cuanto ha tenido arrendado el mentado lote, y porque siempre ahí ha permanecido ganado y una zona de cargue y descargue del mismo, presume que son los propietarios del mismo mas no le costa si tiene escrituras de propiedad o no, expresa que ha acompañado a la señora MARTHA y al Dr WILCHES al predio, entre esas veces hace como seis meses cuando vinieron a instalar un aviso que decía NO SE VENDE, NO SE ARRIENDA, que en el momento de la diligencia observa que existe una nueva cerca en el frente, y de la cerca antigua todavía hay unos palos y alambre, que ya no se encuentra la zona de cargue y descargue que había para el ganado, y que en esa época no había material de greda como lo hay ahora, expresa que el Dr. WILCHES y doña MARTHA le comentaron que le arrendaron a la señora MARIA, expresa más adelante que no le consta que el señor secuestre haya arrendado el predio, y aclara que hasta el momento de la diligencia conoce que el Dr. ANGULO es el secuestre del predio, y finaliza diciendo que la supuesta propiedad era a través de herederos de gente antepasada.
2. **MARTHA GIL BUITRAGO:** Quien expone que se caso hace 28 años y compro un lote en esa finca con mas personas hace unos 24 años con la ilusión de tener una casa, pero no se ha podido, primero porque la anterior dueña GIOVANNA ZALASAR no hacia la escritura, y ahora que está hecha se está esperando que Planeación de la orden de lotear, aclara que cuando se compro la finca se compraron doce mil ochocientos metros cuadrados (12.800 Mts), que entre pleito y pleito algún día le dieron el secuestro al Dr. ANGULO, hace muchos años, pero ahora resulta un señor que era dueño pero en su vida ha visto al señor, y aclara que es nacida y criada en este pueblo y nunca ha visto el señor, expresa más adelante que desde conoce el predio ha sido tal cual como esta , expone igualmente que doña MARIA es una señora vecina que tiene patos y gallinas, pero no le costa que tuviese arrendado el lote, mas adelante aduce que en Marzo el juzgado le ordeno al Dr. HERNANDO ALONSO, entregar el predio a su hermano, una vez recibido el predio se trajo tierra para rellenar una parte porque se inunda, aclara igualmente que el día de la diligencia de entrega no hubo interrupción de nadie, y que los únicos semovientes que habían era los que ella tiene que son cuatro vacas, expone más adelante que la posesión la ejercía antes doña GIOVANNA SALAZAR quien era la dueña del predio , y que nadie le ha interrumpido la posesión al señor LUIS GIL, desde el momento de la entrega, y posteriormente procede a manifestar que el predio que compro el señor LUIS GIL BUITRAGO a la señora GIOVANNA SALAZAR, es una finca ubicada en la Vereda Chunugua, llamada Las Mercedes, con una dimensión de doce mil ochocientos metros cuadrados (12.800 Mts), señalando que es el mismo del plano que le ponen de presente y que obra dentro de las diligencias, aclara que tiene los linderos con los mismos vecinos que todavía existen, siendo enfática en afirmar que no ha conocido persona diferente a la señora GIOVANNA SALAZAR, como propietaria del mencionado predio.
3. **CARLOS ARTURO GIL BUITRAGO:** Expone que cuando era joven venia con la mama a traer unas vacas, a cambiarles de pasto y agua, que esto fue durante varios años, que posteriormente se dio la posibilidad de adquirir el lote y se hizo promesa de compraventa entre LUIS GIL y GIOVANNA SALAZAR, por \$25.000.000.00, que por eso se hizo un asado y se mostro los linderos de la finca, y eran 12.800 Mts, aclara que el predio lo cuidaba una señora ROSA, que era una señora que GIOVANNA tenia para que cuidara, hasta que el Juzgado ordeno que se le hiciera la Escritura a LUIS, aclara que el predio era utilizado para mantener vacas y chivas, mas adelante expone que el Impuesto predial ha sido cancelado por el señor LUIS GIL.
4. Posteriormente el Dictamen del Perito arroja el siguiente resultado, expresa que al costado norte del predio presuntamente perturbado existió posiblemente una cerca en postes de madera, esto teniendo en cuenta que en esta zona existen unos huecos a una distancia de 2,50 a 3,00 Mts, lo que sirve de indicio para afirmar que posiblemente existió la cerca, que la cerca ubicado al costado occidental del predio realizada en postes de madera y alambre de púa es de carácter reciente, pero que por el mismo costado anteriormente existió otra cerca, situación que se deduce por algunos poste que son antiguos y que todavía no han sido

Progreso con Responsabilidad Social



525
02 OCT 2012

retirados, ubicados a unos 10 Cms de la cerca actual, que al costado nor-occidental del predio de la presunta perturbación existen postes y planchones que posiblemente conforman un embarcadero de ganado, que el predio ha sido utilizado para cuidado de ganado a través de pasto natural, pero que hoy y en razón a que el predio se realizó un relleno con tierra y greda tal actividad está suspendida.

5. Dentro del término de Ley fueron presentados los alegatos de conclusión por las partes querellante y querellada

*No habiendo más que agotar por la Inspección de Policía la misma emitió decisión fundamentado su decisión en las pruebas recaudadas, analizando en primer lugar la prueba testimonial rendida por el señor **JAIME ORDOÑEZ MARTINEZ**, quien considera el a-quo no da claridad al despacho respecto de los actos desplegados por los señores CASTRO y WILCHES como poseedores del predio, pues solo le consta que el mismo ha sido arrendado a una señora MARIA y que presume que son ellos los dueños, y respecto de algunas situaciones relacionadas con el predio se ha enterado es a través del Doctor WILCHES, por lo que considera que el testimonio no aporta nada que pueda confirmar hechos en los cuales se fundan las pretensiones.*

*En cuanto a los testimonios rendidos por **MARTHA GIL BUITRAGO, y CARLOS GIL BUITRAGO**, quienes según sus declaraciones tienen interés directo sobre el inmueble objeto de la querrela, es decir que no son objetivos y por ende tratan de favorecer a su hermano que es uno de los querrellados, quien al recibir el predio por parte del secuestre entro a ejercer actos como dueño sobre el mismo, esto es reparando cercas, depositando tierra para una posible nivelación, respecto de los testimonios tampoco demostraron actos como poseedores del predio Las Mercedes, si se tiene en cuenta que quien ostentaba la tenencia del mismo era el Secuestre, hasta el momento de hacer entrega al señor LUIS GIL.*

Aduce así mismo que en diligencia de Inspección Ocular, se pudo verificar que en el predio efectivamente se han realizado acciones por parte del señor LUIS GIL BUITRAGO, como es el hecho de depositar tierra, y greda en la zona de terreno que se presume ha sido perturbada, se encontró de oriente a occidente huecos donde al parecer existía una cerca y en el predio en general fue reemplazada su cerca por los costados, observándose rastros de la antigua cerca estos es postes en madera y alambre de púa, pero no se logro establecer quién o por orden de quien ni desde que época se había construido la cerca destruida.

De la misma forma, enuncia la decisión judicial emitida por el Juzgado 33 civil del circuito de Bogotá, consistente en la obligación de suscribir una escritura y posteriormente ordeno levantar la medida de embargo que pesaba sobre el inmueble denominado Las Mercedes.

Igualmente menciona que llama la atención el escrito radicado por el apoderado en que hace alusión a un presunto fraude procesal por parte de los querrellados y que los predios presuntamente perturbados están registrados y con su matrícula 176-101728, 17630414, y 17630413, y que no corresponden a los entregado al secuestre Hernando Alonso Angulo Martínez; que en los alegatos de conclusión enuncia el apoderado el fallo de la Corte Suprema de Justicia respecto a que la prescripción no se interrumpe con el embargo, pero que si nos atenemos a este caso la diligencia de embargo y secuestro fue en el año 1998, y se pregunta, Por qué razón si se tenía la posesión anterior a esta fecha, no se opusieron a la diligencia de embargo y secuestro o presentaron un incidente de desembargo? Otro interrogante, es que si la posesión que se alega es a partir de 2006, no se puede tener esta como una posesión legal o regular porque se estaría alegando sobre un predio que esta embargado y secuestrado, que se encuentra fuera del comercio, situaciones estas que no deben interesar a la autoridad de policía, pero si es un asunto que compete a las autoridades judiciales y por lo tanto debe entrar a demostrar que se tenía la posesión antes de la medida cautelar dentro del proceso que se adelanta en el Juzgado segundo civil del circuito y que con tal medida no se interrumpió la prescripción, pero no es ante ese Despacho que deben probarse tales hechos.

Aclara igualmente que en relación con el predio objeto de la medida cautelar que fuera levantada en el mes de Marzo de 2012, cuando se ordena a la señora GIOVANNA SALAZAR suscribir escritura sobre la compra del predio denominado LAS MERCEDES y con matrícula 176-1065 y cuya anotación

Progreso con Responsabilidad Social



aparece de SALAZAR DE MALDONADO GIOVANNA a GIL BUITRAGO JOSE LUIS, Escritura Publica 4848 del 09-09.12, al momento de verificar linderos, estos abarcan los predios presuntamente perturbados.

Expone entonces la Inspección de policía que todo lo anterior genera confusión y duda respecto al inmueble o inmuebles que han sido presuntamente perturbados y que fue objeto de medida cautelar por lo que la situación jurídica de los inmuebles, es algo que no le compete dilucidar a la autoridad administrativa.

Aclara que de acuerdo a las consideraciones precedentes y como quiera que en el presente proceso por **PERTURBACION A LA POSESION**, no existe fundamento legal alguno que establezca actos perturbatorios ocasionados por los querellados sobre el bien en litigio, para ese Despacho queda claro que el Dr. HERNANDO ALONSO ANGULO entrego el inmueble denominado Las Mercedes acorde con los linderos enunciados en el acta de secuestro y los mismos coinciden con el acta de entrega, y los verificados por la Inspección al practicarse diligencia de Inspección Ocular, que en relación con la Doctora ROSA AZA LOZANO, su actuación se milito a representar a su poderdante señor LUIS GIL y no se logro probar que haya actuado de forma irregular en el momento de la entrega del inmueble por parte del secuestro.

De la misma forma deja constancia la Inspección de policía, que en el desarrollo de la diligencia y el libero de la querrela y los alegatos se enuncia y se allegan copias de un contrato de pastoreo de ganado con la señora MARIA BELLO, quien no se presento para ser oída en declaración testimonial como tenedora del inmueble.

Por lo expuesto anteriormente es que la Inspección de Policía y tránsito, mediante Resolución 406 de agosto quince (15) de dos mil doce (2012) ordenando **ABSTENERSE** de acceder a las pretensiones solicitadas por los querellantes, decisión que fue notificada de forma personal a las partes de la querrela

Por lo anterior encontrándose dentro del término de Ley, fue interpuesto recurso de apelación por la parte querellante, recurso que fundamenta en los siguientes términos:

Expresa que es infortunada y equivocada la apreciación de la Dra. TERESITA PALACIO BUITRAGO, a las pruebas que fueron puestas en su consideración, para empezar expone y respecto del testimonio del señor JAIME ORDOÑEZ, quien considera un ciudadano de bien, y septentenario, reconocido y veraz residente del sector, quien considera depuso lo mucho que le consta sobre la POSESION de sus prohijados, expresa que la funcionaria no tomo en cuenta que el señor JAIME ORDOÑEZ expreso de forma clara que percibió con sus sentidos los actos de señores y dueños desplegados por sus poderdantes, y que configuran la consabida posesión, tales como el arrendar dicho predio para el pastaje de unos ganados, la permisión de cargue y descargue de los mismos sin oposición a terceros, el hecho de colocar un aviso en l que advertía que el lote no se vendía, ni se arrendaba e incluso las referidas visitas del señor CARLOS WILCHES y MARTHA CASTRO que también afirma haber presenciado; Considera que yerra también la inspectora cuando deja a un lado la detallada comparación que el testigo hizo con respecto a la situación fáctica del predio antes y después de la perturbación a la posesión, desconociendo que el testigo reconoce la presencia de una cerca diferente para la época en que el refiere haber acompañado a mis poderdantes y otra después de la perturbación, mas adelante expone que la funcionaria de forma equivocada califica al testigo como de oídas, pues considera el apoderado que el Testigo ORDOÑEZ es un testigo presencial, directo de los hechos que permiten corroborar una pacífica posesión, por lo que considera que la funcionaria incurrió en un defecto factico por valoración defectuosa de material probatorio.

Más adelante expone que la inspectora desconoce la concordancia del testimonio con el resultado de otros medios de prueba, ya que el contrato de arrendamiento per se, como prueba documental no le mereció ningún análisis probatorio, situación similar con la citación que se le hace a la señora MARTHA CASTRO, en un trámite administrativo que busca conminarla para que retire el ganado del predio, y otro documento esencial el permiso que se obtiene para cerrar el predio.

Progreso con Responsabilidad Social



Por otro lado insiste el apoderado en que la Inspectora yerra nuevamente al dejar pasar por alto la notoria existencia de un acción reivindicatoria que de manera evidente dejaba entrever que si GIOVANNA SALAZAR había interpuesto esto, era porque obviamente ya no tenía la posesión del predio reclamado hoy por los querellantes, le bastaba solamente a la funcionaria observar las pruebas del proceso 296 de 2007, adelantado en el Juzgado segundo civil del circuito de Zipaquirá.

Expone de la misma forma que los testigos de la parte accionada son evidentemente falsos, ya que niegan la presencia de elementos detectados incluso por el perito, niegan lo del descargadero de ganado, niegan lo de las cercas, y afirman haber estado ahí por siempre, demostrando que son parcializados.

Nuevamente expresa el apoderado de la parte querellante que la Inspectora se equivoca sin remedio, ya que el peritaje no fue objetado por nadie y es tan atónitos que queda todos que ni se atrevén a preguntarle, sin embargo expresa que inexplicablemente no se le dio valor probatorio.

Expresa más adelante que no fueron tomados en cuenta los documentos y observaciones hechas, quienes dieron cuenta de que los predios de sus poderdantes jamás han sido embargados.

Considera que nuevamente hay error en la Inspectora cuando no mantiene el statu quo y por el contrario se auto formula irrelevantes interrogantes demostrando su parcialidad y desconocimiento de la prueba, pues considera valora un derecho real que no debe tenerse en cuenta, expresa que como se iban a oponer sus poderdantes a algo que nos les competía, no estaba en sus certificados de libertad ningún embargo, jamás el secuestro toco bienes suyos; considera igualmente que yerra la Inspectora al darle credibilidad al levantamiento de un embargo ya que ilegalmente los hoy querellados incluyeron como suyo en el momento de la suscripción de la escritura un terreno que no era de ellos.

Por último resalta que La Inspectora omitió valorar el contrato de arrendamiento, la certificación que emitía permiso para cercar, y la conminación escrita que se les hace para que retiren los animales, de la misma forma expone que se omitió valorar el auto admisorio de la intervención adhesiva y litisconsorcial presentada por **LUIS GIL BUITRAGO** del Juzgado segunda del circuito de Zipaquirá, considera que estas situaciones generan sin duda vías de hecho, defectos fácticos atentatorios de los derechos fundamentales por lo que solicita al Alcalde sea **REVOCADA** la decisión y se ordene el Amparo a la posesión por atentar gravemente contra las garantías de los querellantes.

Por lo anterior mediante auto de agosto veintinueve (29) de dos mil doce (2012) la Inspección de Policía ordena remitir las diligencias a este Despacho a fin de resolver los respectivo, remitiéndolas con memorando 0172 de septiembre seis (6) de dos mil doce (2012) recibido en esta oficina el día siete (7) de Septiembre del mismo año.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Analizadas las presentes diligencias a la luz del Derecho, en especial en lo contenido en el Art. 38, y 77 y s.s. de la Ordenanza 014 de 2005; Este Despacho es competente para conocer y resolver los recursos interpuestos en segunda instancia en las querellas civiles ordinarias de policía.

Que revisadas las anteriores diligencias, no observa el Despacho causal de nulidad alguna, por lo tanto procede a decidir de fondo el recurso de Apelación interpuesto por el apoderado de la parte querellante, contra la decisión expedida por la Inspectora de Policía, mediante Resolución No 406 de agosto quince (15) de dos mil doce (2012).

Los Argumentos de la apelación se centraron básicamente en analizar la valoración dada por el A-QUO a las pruebas obrantes dentro del expediente, por lo que procede este Despacho verificar que dentro de la decisión adoptada por la Inspección de Policía, se hace una relación y análisis de las pruebas obrantes dentro del expediente

Progreso con Responsabilidad Social



Por lo anterior y para entrar a resolver el presente asunto, considera necesario el Despacho resaltar lo expuesto por la Corte Constitucional en Sentencia T-048-95, la cual menciona: **"En el amparo policivo no se discute ni decide por tanto, sobre la fuente del derecho que protege al actor o a sus contradictores (art. 126), por lo que el debate se limita exclusivamente a preservar o a restablecer la situación de hecho al estado anterior (statu quo) a la perturbación o a la pérdida de la posesión o tenencia del demandante sobre el bien. Ese es el sentido con que se regula por el artículo 125 del Código de Policía la figura del amparo. Así se expresa esta norma:**

"La Policía sólo puede intervenir para evitar que se perturbe el derecho de posesión o mera tenencia que alguien tenga sobre un bien, y en el caso de que se haya violado ese derecho, para restablecer y preservar la situación que existía en el momento en que se produjo la perturbación"

... Sólo frente al juez competente puede plantearse el debate en torno al derecho sustancial en conflicto, es decir, sobre la titularidad del respectivo derecho real o personal (propiedad, posesión, tenencia en debida forma, etc.), cuando aquél conozca del proceso a que dé lugar el ejercicio de la correspondiente pretensión procesal.

Por otra parte, debe advertirse que los amparos policivos han sido asimilados a controversias de naturaleza jurisdiccional, hasta el punto que la providencia que culmina la actuación tiene idéntica naturaleza (Art. 82 C.C.A.). Esta asignación especial de atribuciones jurisdiccionales a las autoridades de policía se aviene con el precepto constitucional del artículo 116, inc. 3o., según el cual, "excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas"

... No obstante, es de observar que las providencias policivas tienen un alcance precario y provisorio porque no pueden resolver sobre cuestiones de fondo como las atinentes a la definición de los derechos sustanciales vinculados al objeto del amparo que puedan corresponder a las partes; sus efectos son limitados en el tiempo y, en vista de lo cual, pueden ser modificadas por la sentencia judicial con que se resuelva la respectiva controversia, v gr. Sobre la legitimidad del derecho real de servidumbre, la cual puede promoverse luego de producido el amparo a iniciativa del interesado, pues, como lo señala el Código de la materia, "las medidas de policía para proteger la posesión y la tenencia de bienes se mantendrán mientras el juez no decida otra cosa" (Código Nacional de Policía art. 127)"

De lo anterior se puede concluir que en particular el amparo a la posesión pretende evitar que se perturbe el derecho de posesión o mera tenencia que alguien tenga sobre un bien y restablecer y preservar la situación que existía en el momento que se produjo la perturbación.

En otras palabras el proceso buscar brindar una protección que garantice el ejercicio de la posesión o mera tenencia frente a quien cause una molestia o embarazo que impida el uso o goce de la cosa y consecuentemente se le libere de esa carga. En este orden de ideas, se debe decir que la posesión que se protege es la que se ejerce materialmente sobre la cosa, lo que implica que al momento de adelantarse el proceso, la autoridad de policía verificara quien detenta materialmente la posesión y/o tenencia de la cosa, por lo que el proceso de perturbación se constituye en un remedio que remueva la molestia y restablezca el goce pleno de la cosa, en conclusión, el fin último del proceso es verificar quien es el poseedor del bien, verificar la existencia de unos actos o hechos arbitrarios que le impiden ejercer con plenitud el uso y goce material de la cosa, y, la relación de estos (poseedor-actos perturbatorios), lo anterior, determina a la autoridad de policía la orden a impartir, para evitar que se siga presentando la situación y volver las cosas a su estado anterior, y es precisamente por ello que el Art 125 del Código Nacional de Policía establece: **" La policía solo puede intervenir para evitar que se perturbe el derecho de posesión o mera tenencia que alguien tenga sobre un bien, y en el caso de que se haya violado ese derecho, para restablecer y preservar la situación que existía en el momento que se produjo la perturbación."**

Progreso con Responsabilidad Social



Es necesario igualmente entrar a aclarar que en este tipo de procesos no se discuten derechos reales como el de la propiedad, ni mucho menos se tienen en cuenta títulos que la llegaren a demostrar pues precisamente por ello el Art. 126 del Código Nacional de Policía, expone que en los procesos de policía no se controvertirá el derecho de dominio ni se consideraran pruebas que se exhiban para acreditarlos, pues si bien es cierto, se trata de un proceso por perturbación a la posesión, lo que se trata en él es determinar los actos de señor y dueño que ejercer el poseedor, los actos perturbatorios ocasionados, y ordenar el restablecimiento de la posesión quieta y pacífica para el uso y goce de la cosa, como ya se mencionó anteriormente.

Por lo anterior, se debe primero que todo, entrar a determinar para el presente caso quien ostentaba la calidad de poseedor del bien inmueble objeto de las diligencias, para lo cual igualmente es necesario entrar a recordar la definición de Posesión, encontrando en primera medida lo establecido en el Código Civil, Art. 762 el cual define la posesión como la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, por lo que se procede a hacer una valoración íntegra de lo obrante en el expediente

La parte querellante aduce en su escrito de querrela que tienen el derecho de propiedad y posesión sobre el lote de terreno ubicado en el Barrio gran Colombia, que figura en las escrituras 3572 y 3573 de noviembre seis (6) de dos mil seis (2006), que ejercen su derecho de posesión desde hace más de doce (12) años, y los actos de señor y dueño que pretenden demostrar es la Instalación de una valla en el predio, la entrega del terreno en calidad de arrendamiento desde el 2007 a la señora MARIA BELLO y EDGAR CRISTANCHO, la obtención de una permiso para cercar el predio, con lo que consideras demuestran que ejercen la posesión del inmueble; Por lo anterior solicitan le sea amparado su derecho como quiera que el día veintiocho (28) de marzo de dos mil doce (2012), alguna personas estuvieron en su predio, procediendo a tumbar una cerca de alambre de púa que divide los lotes de terreno.

Exponen los querellados, que efectivamente estuvieron en el predio, pero atendiendo orden de levantamiento de medida de embargo y secuestro emitida por el Juzgado 33 civil del circuito de Bogotá, que allí adelantaron diligencia de entrega del inmueble procediendo igualmente a identificar el inmueble que había sido secuestrado por el Juzgado segundo de Cajicá, atendiendo comisión emitida por el juzgado 33, entrega que se hizo al señor LUIS GIL BUITRAGO, de lo que existe el acta respectiva.

Posteriormente y revisado el acervo probatorio obrante en el expediente, y relacionado en la decisión adoptada por la Inspección de policía, visible a folios 173 y s.s. cuando expone que la declaración del señor **JAIME ORDOÑEZ** no da claridad sobre los actos posesorios desplegados por la parte querellante, pues se limita a mencionar en su declaración, cuando se le interroga si sabe si los mismos (Parte Querellante) son propietarios, poseedores, o tenedores del predio objeto de la diligencia, en caso afirmativo hace cuánto tiempo que le consta esa situación, y quien expone: "Hace aproximadamente unos 5 o 6 años me consta a través del Dr. WILCHES y de la señora MARTHA CASTRO que son poseedores de un lote. ... "(negrilla y subrayado fuera de texto), mas adelante expresa que le consta que el predio ha sido arrendado a la señora MARIA y que presume que son los propietarios del lote, mas no le consta si tiene escrituras o no, considerando igualmente que este testimonio no da certeza de la posesión ejercida por la parte Querellante.

De la misma forma considera el Despacho que las pruebas aportadas por la parte querellada, queda claro que el día veintiocho (28) de Marzo de dos mil doce (2012) se adelanto diligencia de entrega del predio al señor **LUIS GIL BUITRAGO**, por parte del Dr. **HERNANDO ALONSO ANGULO MARTINEZ**, quienes procedieron a identificar y alinderar el predio y a restaurar cercas del mismo, de lo cual existe el acta de entrega respectiva, y quien ha realizado acciones sobre el predio objeto de litigio es el señor LUIS GIL BUITRAGO.

Para este despacho igualmente no es ajeno, en conocer que el inmueble objeto de las diligencias es objeto de procesos ante la jurisdicción civil, pero no menos cierto es, que estos hechos no interesan a la autoridad de policía al momento de decidir, pues al hacerlo estaríamos incursionando en el ámbito jurisdiccional.

Progreso con Responsabilidad Social



02 OCT 2012

Pruebas que pretende hacer valer el apoderado de la parte querellante en las diligencias a fin demostrar posesión del predio son el permiso obtenido para realizar el cerramiento del predio y la citación elevada a la señora MARTHA CASTRO en un trámite administrativo, pero recordemos que el Art. 116 de la Ordenanza 014, establece claramente que para entrar a resolver sobre las perturbaciones los funcionarios de policía, tendrán en cuenta las declaraciones testimoniales, el dictamen de los peritos, y los hechos que se perciban directamente, en cuanto a las declaraciones testimoniales ya nos hemos referido y compartimos el análisis realizado por la Inspección, en cuanto al dictamen pericial queda claro que en el predio existen unos viajes de tierra, y greda con el que se pretende realizar una nivelación, y que existen una cercas nuevas y antiguas, quedando claro que fueron actos realizados por el señor LUIS GIL BUITRAGO, atendiendo la entrega realizada por el Dr. HERNANDO ALONSO ANGULO MARTINEZ, secuestre del predio hasta el mes de Marzo de dos mil doce (2012).

Por todo lo anterior este Despacho respeta pero no comparte los argumentos expuestos por el apoderado de la parte querellante, y considera que la Inspección de policía ha realizado un análisis juicioso de todo el acervo probatorio, y ha dado una valoración equitativa y conjunta de todas las pruebas obrantes dentro del expediente, situación esta que se puede observar en todo el contexto de la Resolución apelada donde claramente se observa una relación detallada de todas y cada una de las pruebas allegadas y la valoración y análisis hecho a cada una de ellas, y no como lo hace ver el apoderado de la parte querellante en su escrito del recurso.

Por lo tanto este despacho no evidencia merito de denegación de justicia por parte de la Inspectora de Policía, en cuanto al amparo de la posesión, muy bien lo señalo en su decisión cuando expone que el proceso policivo de amparo posesorio es una medida transitoria, dada por la administración, mientras la jurisdicción civil ordinaria entra a decidir de fondo.

Por lo anteriormente expuesto el Alcalde Municipal de Cajicá, en uso de sus facultades legales

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes la decisión adoptada por la Inspección de Policía mediante Resolución 406 de Agosto quince (15) de dos mil doce (2012).

ARTICULO SEGUNDO: En firme la presente decisión remítase el presente expediente a la señora inspectora de policía para que se sirva realizar la respectiva liquidación en Costas de conformidad con lo establecido en los Arts. 96 y 97 de la Ordenanza 014 de 2005.

ARTICULO TERCERO: Se deja en libertad a las partes para que acudan ante la jurisdicción civil ordinaria a fin de hacer valen sus derechos.

ARTICULO CUARTO: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR MAURICIO BEJARANO NAVARRETE
ALCALDE MUNICIPAL

 Proyecto y digito: Oscar Villarraga
Proyecto y Reviso: Pilar Cuervo
Reviso y Aprobó: Ricardo Sánchez
Reviso y Aprobó: Sr Carlos Pinto

Honorable Corte Constitucional. Sentencia T 048-95. Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell.

Progreso con Responsabilidad Social

Calle 2 No. 4-07 / Tel.: 879 5356 Ext. 112 / www.cajica-cundinamarca.gov.co / Cajicá - Cundinamarca